



Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Especializado en Restitución de Tierras

Mocoa, 27 de Octubre de 2014

Oficio J1CERT No: 011732  
N.Proceso:860013121001-2013-00335-00  
(Favor citar al contestar)

10. 99567

Doctor  
Julio Byron Mora Castillo  
Representante Víctima  
UAE GRTD  
Barrio Olímpico Calle 14 #7-15  
Celular 311 5614 807  
Mocoa (Putumayo)

Ref.: Comunicación Sentencia No.  
00075 del 20/10/2014

Cordial saludo,

Por el presente me permito comunicar a Usted, en forma respetuosa, la sentencia #00075 de fecha 20 de octubre de 2014, proferida por este Despacho dentro de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2013-00335-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Atentamente,

  
Leidy Marlen Salazar Correa  
Secretaría

Anexo uno: copia de la sentencia 00075 del 20 de Octubre de 2014, en diecisiete (17) folios.

Receita M.M



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Especializado en Restitución de Tierras  
Mocoa - Putumayo

Juzgado Primero Civil del Circuito  
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA #00075  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS  
SOLICITANTE: JUAN BAUTISTA DOMINGUEZ PATIÑO  
AURELIA PATIÑO TELLEZ  
OPPOSITORES: LA NACIÓN, JOSE OSWALDO DOMINGUEZ PATIÑO, JANNETH FANNY CORAL BETANCOURTH  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 860013121001-2013-00335-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**  
**Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa,**  
Mocoa, Putumayo, Veinte (20) de Octubre de dos mil catorce (2014).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

### 1. PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, en su calidad de víctima y OCUPANTE del bien, así mismo, se den las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de él y de su núcleo familiar y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

### 2. HECHOS

2.1 El señor **JUAN BAUTISTA DOMINGUEZ PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.152.080 expedida en Puerto Asís, Putumayo, y su esposa **AURELIA PATIÑO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.115.079 expedida en Puerto Asís, Putumayo, son **OCUPANTES, desde el año de 1970**, del predio rural situado en la vereda la Esmeralda, de la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio (Has)
442-69581	00-01-0004-0097-000 <sup>1</sup>	26 Ha 9441 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

<sup>1</sup> Resolución de inclusión No 0052 del 17 de junio de 2014 del IGAC.

1

PUNTOS	LONGITUD			LATITUD		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
254	76°	59'	33.090" w	0°	26'	42,613" N
255	76°	59'	32.769" w	0°	26'	50,087" N
255	76°	59'	24.691" w	0°	26'	41,926" N
256	76°	59'	24.901" w	0°	26'	40,134" N
257	76°	59'	22.387" w	0°	26'	38,515" N
258	76°	59'	17.733" w	0°	26'	44,555" N
259	76°	59'	13.772" w	0°	26'	40,449" N
260	76°	59'	19.450" w	0°	26'	35,759" N
261	76°	59'	17.089" w	0°	26'	33,115" N
261	76°	59'	31.239" w	0°	26'	19,258" N
262	76°	59'	31.765" w	0°	26'	20,190" N
263	76°	59'	31.319" w	0°	26'	20,457" N
264	76°	59'	32.825" w	0°	26'	23,684" N
265	76°	59'	32.913" w	0°	26'	23,505" N
266	76°	59'	32.690" w	0°	26'	26,443" N
267	76°	59'	34.240" w	0°	26'	26,846" N
268	76°	59'	34.188" w	0°	26'	27,310" N
270	76°	59'	33.249" w	0°	26'	28,285" N
271	76°	59'	34.187" w	0°	26'	28,744" N
272	76°	59'	33.769" w	0°	26'	32,383" N
273	76°	59'	32.409" w	0°	26'	32,228" N
51	76°	59'	32.229" w	0°	26'	33,198" N
50	76°	59'	32.132" w	0°	26'	33,691" N
274	76°	59'	30.382" w	0°	26'	33,063" N
275	76°	59'	32.179" w	0°	26'	33,644" N
276	76°	59'	29.933" w	0°	26'	36,924" N
277	76°	59'	33.241" w	0°	26'	38,021" N

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

PUNTO INI	PUNTO FIN	COLINDANTE
254	255	CARRETERA EL PLACER
255	258	OSCAR LOPEZ, FANNY CORAL
258	259	LUZ MARINA MENESES
259	260 <sup>a</sup>	OSWALDO DOMINGUEZ
260 <sup>a</sup>	261	AMPARO DOMINGUEZ, CEMENTERIO
261	262	CORREDOR PROTECCION VIAL
262	263	ELIAS BENAVIDEZ
263	264	OLWALDO MONTOYA, OTROS
265	267	ZONA COMUNAL
267	268	CARRETERA EL PLACER
269	271	LIZARDO SALAS Y OTROS
271	272	CARRETERA EL PLACER
272	274	JORGE ARCESIO SALAS, OTRO
274	277	ESTADIO DE FUTBOL
277	254	CARRETERA AL PLACER

2.1.1 El solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Vinculo	Presente al momento de la victimización	
					si	no
AURELIA		PATIÑO	TELLEZ	Esposa	X	
HERNAN	FERNANDO	DOMINGUEZ	PATIÑO	Hijo	X	
LUZ	AIDA	DOMINGUEZ	PATIÑO	Hija	X	
MARGOTH	ARACELLY	DOMINGUEZ	PATIÑO	Hija	X	
STEYDEN	ANDRES	AUMPAZ	DOMINGUEZ	Nieto		X
KATHERIN	THALIANA	AUMPAZ	DOMINGUEZ	Nieto		X
JISSEL	SARITA	CAICEDO	DOMINGUEZ	Nieto		X
JULIANA	MARIZOL	CAICEDO	DOMINGUEZ	Nieto		X

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, se vio obligado a desplazarse de su predio el 13 del mes de junio del año 1994 porque como narra él, "Cuando yo llegue en el año de 1970 a la vereda la Esmeralda no había grupos al margen de la ley, desde el año 1980 o 1982 en adelante ya empezó a ver estos grupos un tiempo el EPL y luego se vio las FARC y ellos se quedaron, al principio no tanto se miraba de último se filtraban con la gente en el pueblo y ya se metían en las reuniones y después la ley ya eran ellos, a la comunidad le decía que había que hacer trabajos que no teníamos que colaborarle al gobierno y a uno si lo moraban colaborando al gobierno le pasaba algo. Si uno tenía problemas con la mujer o con algún vecino ellos arreglaban los problemas. La guerrilla llegaba a mi casa y tocaba atenderlos dares (sic) comida, se quedaban durmiendo dentro de la casa de uno, pero tocaba hacerles su comida, ya si se fueron presentando los problemas y en el caso mío también llegaba el ejército, y la guerrilla ya comenzó a tener dudas con uno, uno ya estaba frente a dos espadas, yo tenía un amigo en la guerrilla y el fue quien me dijo que a mi me tenían en lista para matarme, y por eso al otro día de que me comento eso el muchacho el 13 de junio de 1994 decidí irme de la tierra, salí junto con mi esposa... con mis 3 hijos...salimos de la vereda la Esmeralda cogimos carro para..."<sup>2</sup>.

2.1.2 Aparece el solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el **21 de Mayo del año 2013.**<sup>3</sup>

2.1.3 El señor **JUAN BAUTISTA DOMINGUEZ PATIÑO** solicitó<sup>4</sup> ante la Unidad<sup>5</sup> Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003 del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite

<sup>2</sup> A folio 23 vuelto del cuaderno principal, declaración rendida ante la Unidad de tierras.

<sup>3</sup> A folios 6 vuelto hecho 18 de la demanda y 31 a 34 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> A folios 22 a 25 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Entidad que denominaremos en esta providencia UNIDAD DE TIERRAS.

administrativo culminó con la **Resolución No. RPR-0078<sup>6</sup> del 25 de Noviembre de 2013**, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

### 3. CRONICA PROCESAL

**3.1** La demanda<sup>7</sup>, en debida forma, fue presentada ante este despacho el día **19 de Diciembre del año 2013<sup>8</sup>**, y al cumplir con el requisito de procedibilidad<sup>9</sup>, se admitió<sup>10</sup> y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió **el 03 de Marzo de 2014** en el Diario El Tiempo<sup>11</sup>, así mismo, por correo al Alcalde<sup>12</sup> del Valle del Guamuez, al Ministerio Público<sup>13</sup> y a la NACIÓN<sup>14</sup>, por intermedio del Ministerio de agricultura-Incoder.

Y personalmente a los terceros determinados, señores JOSE OSWALDO DOMINGUEZ PATIÑO y JANNETH FANNY CORAL BETANCOURTH, el día **20 de febrero de 2014**, quienes manifestaron NO Oponerse a las pretensiones del solicitante.<sup>15</sup>

**3.2** El día **27 de Marzo de 2014<sup>16</sup>** venció el término, de quince días siguientes a la publicación o notificación en prensa, a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las INDETERMINADAS y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. No haciéndose presente nadie ni como Opositor o Tercero Interesado.

Así mismo, el **12 de Marzo del 2014<sup>17</sup>**, venció el término de traslado a la Nación, quien no se hace parte.

**3.3** Vencidos los términos de traslado para las partes, se decretaron las pruebas<sup>18</sup>, concediendo un término de 20 días hábiles para practicarlas.

<sup>6</sup> A folio 170, constancia de inscripción en el registro de tierras.

<sup>7</sup> A folios 1 a 172 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Constancia secretarial a folio 173 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> A folio 170, constancia de inscripción en el registro de tierras.

<sup>10</sup> Auto del 31 de Enero de 2014, a folios 174 a 177 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> A folio 224 del cuaderno principal tomo II.

<sup>12</sup> A folio 184 del cuaderno principal.

<sup>13</sup> A folio 185 del cuaderno principal.

<sup>14</sup> A folio 195 del cuaderno principal.

<sup>15</sup> A folio 214 del cuaderno principal tomo II.

<sup>16</sup> Constancia a folio 225 del cuaderno principal tomo II.

<sup>17</sup> Constancia a folio 226 del cuaderno principal tomo II.

<sup>18</sup> Auto 360 del 11 de Abril del 2014, a folios 227 a 231 del cuaderno principal tomo II.

3.4 Finiquitado el término probatorio se corrió traslado al MINISTERIO PÚBLICO<sup>19</sup>.

#### 4. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

##### 4.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo cual significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas<sup>20</sup>, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte "...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..." <sup>21</sup>.

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, en virtud, a que "las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad<sup>22</sup> y en la

<sup>19</sup> Auto 664 del 27 de Junio del 2014, a folio 251 del cuaderno principal tomo II.

<sup>20</sup> Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

<sup>22</sup> Sentencia C-370 de 2006.



mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.<sup>23</sup> En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno<sup>24</sup> por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que aparea de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que *"...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."*<sup>25</sup><sup>26</sup>.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 establece<sup>27</sup> un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado **ENFOQUE DIFERENCIAL**, a través del cual se reconoce "que hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera VICTIMA en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

**4.1.1 Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."**<sup>28</sup>.

**4.1.2 Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.**

A partir de 1991, con la expedición de la CONSTITUCIÓN POLITICA se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a

<sup>23</sup> Sentencia T-045 de 2010.

<sup>24</sup> Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007, entre otras.

<sup>25</sup> Sentencia T-1094 de 2007.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C -609 del 1 de agosto de 2013.

<sup>27</sup> Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA.

través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional "... el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *strictu sensu*."<sup>29</sup>.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad."

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una **acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos**, la cual busca restituir a sus titulares<sup>30</sup>, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **DESPLAZAMIENTO FORZADO**<sup>31</sup>, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando, Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)

<sup>29</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

<sup>30</sup> Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

<sup>31</sup> Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.



b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

**4.1.3 Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes<sup>32</sup> han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.<sup>33</sup>"

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que, "(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas<sup>34</sup>, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo<sup>35</sup>, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas<sup>36</sup>. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.<sup>37</sup>"

Siendo "... clara la Corte en señalar que "(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.<sup>38</sup><sup>39</sup>

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir<sup>40</sup> que "... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial

<sup>33</sup> El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>34</sup> Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>35</sup> Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

<sup>36</sup> Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>37</sup> Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>38</sup> "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos {...}'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)]." Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>39</sup> Sentencia C-291 de 2007

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."<sup>41</sup>

#### 4.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN<sup>42</sup>

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se "han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos<sup>[39]</sup>; la buena fe; la confianza legítima<sup>[40]</sup>; la preeminencia del derecho sustancial<sup>[41]</sup>, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."<sup>43</sup>

Además, se ha venido esgrimiendo el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCIÓN<sup>44</sup>, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que "a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, **en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como** la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y **la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías.**"<sup>45</sup>

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que "este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."<sup>46</sup>

<sup>41</sup> Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>42</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>44</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

<sup>45</sup> Ídem 27.

<sup>46</sup> Ídem 27.

Y en la misma sentencia preceptuó que "En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.**" (Negrillas fuera del texto).

#### 4.3 JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, **LA JUSTICIA TRANSICIONAL**<sup>47</sup>, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>48</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>49</sup>.

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que **se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>50</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>51</sup>.**" (Negrillas fuera del texto)

#### 4.4 ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados dentro del CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, encontramos la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:<sup>52</sup>

"4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye *una forma de reparación*, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios

<sup>47</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

<sup>48</sup> La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>49</sup> C-771 de 2011 antes citada.

<sup>50</sup> Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

<sup>51</sup> En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

<sup>52</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-.”

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA<sup>53</sup> “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.** En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”. (Negrillas fuera del texto).

Así mismo, se establecieron dentro de esta acción unas presunciones de derecho y legales que favorecen a las víctimas reclamantes y que están contenidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, de la cual nos permitimos transcribir la que considera el apoderado del reclamante se debe aplicar según lo dicho en la pretensión número 4 de la demanda y la que considera el despacho, así:

**“ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS.** En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones: (...)

2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos.* Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge,

<sup>53</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expedientes D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

**3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible><sup>54</sup> Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado *la propiedad, posesión u ocupación*, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo. (Negrilla fuera del texto)."**

#### **4.5 TERRENOS BALDÍOS**

Iniciaremos nuestro estudio partiendo de lo analizado por la Honorable Corte Constitucional acerca de que se entienden por bienes baldíos<sup>55</sup> y su reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano, así:

---

<sup>54</sup> Corte Constitucional- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, la expresión 'parte' subrayada declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, en el entendido de que se refiere a los solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes, y la expresión '*la propiedad, posesión u ocupación*' declarada exequible, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715-12 de 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>55</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-255 del 29 de Marzo de 2012, expediente D-8672, M.P. doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

#### “4.- Los bienes baldíos y su pertenencia a la Nación

4.1.- El artículo 102 de la Carta Política de 1991 dispone que “*el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación*”. Esta norma se proyecta en dos dimensiones:

De un lado, es un reconocimiento genérico del concepto tradicional de “*dominio eminente*”, como expresión de la soberanía del Estado y de su capacidad para regular el derecho de propiedad - público y privado- e imponer las cargas y restricciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines, naturalmente dentro de los límites que la propia Constitución ha impuesto<sup>[4]</sup>.

De otro lado, consagra el derecho de propiedad sobre los bienes públicos que forman parte del territorio, lo cual es “*expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como es la Nación*”<sup>[5]</sup>. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha explicado, según los lineamientos de la legislación civil<sup>[6]</sup>, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende (i) los bienes de uso público y (ii) los bienes fiscales.

(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “*están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales*”<sup>[7]</sup>. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad<sup>[8]</sup>.

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aún cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “*igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes*”<sup>[9]</sup>; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “*con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*”<sup>[10]</sup>, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos.

4.2.- Aún cuando la Constitución de 1991 consagra la facultad del Congreso para “dictar las normas sobre aprobación o adjudicación y recuperación de tierras baldías” (art. 150-18), lo cierto es que no adopta una definición de esta clase de bienes, por lo que es necesario auscultar las normas de orden legal para precisar su naturaleza<sup>[11]</sup>. En tal sentido, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos en los siguientes términos:

“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

En su momento la Constitución de 1886 señaló que los bienes baldíos pertenecían a la Nación (art. 202), naturaleza jurídica que se mantuvo inalterada en la Carta Política de 1991 pese a que no hizo un señalamiento expreso sobre el particular. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al advertir que los baldíos están comprendidos dentro de la categoría genérica de *bienes públicos* a la cual se refiere el artículo 102 de la Constitución:

“En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de

la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes"<sup>[12]</sup>. (Resaltado fuera de texto)

4.3.- En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo 1 de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1961<sup>[13]</sup>. Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos:

"En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"<sup>[14]</sup>. (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario. En efecto:

"La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991 otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social. (Resaltado fuera de texto)

Específicamente, los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo"<sup>[15]</sup>.

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad<sup>[16]</sup>."

Como en el presente caso se trata de una acción de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, para ello debemos tener en cuenta lo reglado en la Ley 160 de 1994, por lo que nos permitimos transcribir algunas de dichas normas, así:



"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a: 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado. **A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**" (Negrillas fuera del texto).

"ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. ...

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

ARTÍCULO 67. ... PARÁGRAFO. No serán adjudicables los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, las aledañas a Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.

ARTÍCULO 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. ...

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso. ...

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

**PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.**

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de

**adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento. (Negrillas fuera del texto).**

ARTÍCULO 70. Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

ARTÍCULO 72. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional. ..."

Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen el estudio de esta acción.

#### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

**5.1 COMPETENCIA:** La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

**5.2 CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE:** El solicitante tiene CAPACIDAD PARA SER PARTE y PARA COMPARECER AL PROCESO, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante<sup>56</sup> se encuentra representada por la UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad que les nombró apoderado judicial<sup>57</sup>, cumpliendo con el **DERECHO DE POSTULACIÓN**.

**5.3 SOLICITUD EN FORMA:** La demanda o solicitud está EN FORMA pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

## **6. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.**

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**<sup>58</sup> y los **PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, **el propietario, poseedor u ocupante del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; **y su cónyuge o compañera o compañero** permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.<sup>59</sup>

Igualmente, la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS consagrada en el título IV capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos SUSTANCIALES, en nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avantes dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

### **6.1 CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.**<sup>60</sup>

<sup>56</sup> Solicitud de representación a folio 134 del cuaderno principal.

<sup>57</sup> A folio 172 del cuaderno principal.

<sup>58</sup> Quien promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es dar cuenta de la calidad que invoca y que la faculta para presentar demanda; así mismo, de la que vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la relación sustancial la habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer. En materia de la acción de restitución de tierras lo ha definido la Corte Constitucional, Sala Plena en Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUÉRVO, página 17.

<sup>59</sup> Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículos allí referidos enuncian otros sujetos.

<sup>60</sup> Ver ítems 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3.

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

El solicitante para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado se vió obligado a desplazarse con su núcleo familiar, esposa e hijos, de la Vereda la Esmeralda de la Inspección de Policía del Placer del Municipio del Valle del Guamuez, en el mes de junio 1994, debido a las amenazas directas en contra de su vida y la de su familia hechas por la Guerrilla de las FARC, manifestaciones que se presumen ciertas y veraces, y de las cuales se concluye que fueron sujetos del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO<sup>61</sup> en el año 1994, vulneración grave a los DERECHOS HUMANOS, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, que llevo incito el DESPOJO O ABANDONO FORZADO de su predio, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por su vida, del daño material de su vivienda, de su predio, de sus cultivos, de la pérdida de sus animales, lo que constituye el daño material y moral que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Corroborado este dicho con lo declarado por los señores **LUIS ANIBAL SALAS IBAÑEZ y JOSE ELIAS BENAVIDES**<sup>62</sup> ante la Unidad de Tierras, al decir que conocen al reclamante hace más de 30 años, al ser vecinos y amigos de la vereda la Esmeralda, que se desplazó por la violencia en el año 1994 con su esposa e hijos, y específicamente por las amenazas de la guerrilla de las FARC que eran el grupo armado ilegal que operaba en la zona, igualmente, afirman que en el predio tenía cultivos de arroz, yuca, plátano y cría de animales, declaraciones que dan certeza al despacho de la ocurrencia de estos hechos, al no tener contradicciones, fueron claras y dan a conocer la razón y ciencia de su dicho.

Así mismo, el accionante y su núcleo familiar se encuentran inscritos desde el **21 de Mayo del año 2013** en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS<sup>63</sup>, que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido objetado por el Estado, según lo narrado en el **hecho dieciocho** del escrito de demanda. Documento que constituye PRUEBA FIDEDIGNA, al contener una manifestación de la Unidad de Restitución de tierras, concepto que entiende este despacho como el medio de prueba que se presume

<sup>61</sup> Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

<sup>62</sup> A folios 37 a 42 del cuaderno principal.

<sup>63</sup> A folios 31 a 34 del cuaderno principal.

auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

Además, con la información comunitaria, las referencias documentales y los videos contenidos en el CD<sup>64</sup> que se allegó con la demanda, se demuestra el contexto de violencia generado en la región conocida como bajo putumayo y en especial en la Inspección del Placer del Municipio del Valle del Guamuez, por los grupos armados ilegales.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

## **6.2 ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.**

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL y un segundo, de INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

### **6.2.1 COMPORTAMIENTO DE ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL**

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuentas las circunstancias que han rodeado la situación del solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por ABANDONO FORZADO<sup>65</sup>.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de DESPOJO O ABANDONO FORZADO que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, el reclamante afirma que su desplazamiento forzado se presentó en junio del año 1994, por las amenazas directas en contra de su vida por parte de la guerrilla de las FARC, manifestación que no ha sido desvirtuada por el Estado, por lo que se presume cierta al provenir de un sujeto de especial protección, y porque como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional "se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la

<sup>64</sup> A folio 121 del cuaderno principal.

<sup>65</sup> Artículo 74 inciso segundo de la ley 1448 de 2011 "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocado una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

obligación de demostrar lo contrario.”, además, se demuestra a través de las declaraciones de los señores **LUIS ANIBAL SALAS IBAÑEZ Y JOSE ELIAS BENAVIDES**<sup>66</sup>.

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio avocada el solicitante y su familia, y se dio dentro de estos límites temporales.

#### **6.2.2 INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.**

El predio del cual se persigue su restitución y ocupado hasta el año 1994 por el reclamante, individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el INFORME TÉCNICO PREDIAL y el INFORME TÉCNICO DE GEOREFERENCIACIÓN<sup>67</sup> realizados por la Unidad de Tierras Despojadas, que partieron de la información dada por el demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia)<sup>68</sup>, por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

Se hace necesario aclarar respecto al Informe Técnico Predial mencionado, que se solicitó al IGAC que verificará la información en el contenida y tome las decisiones que correspondan.

El Instituto geográfico Agustín Codazzi -IGAC- concluyó<sup>69</sup> respecto a esto:

i) En el informe técnico realizado por la Unidad de tierras Id de registro No 99567 se relaciona el número catastral del predio Nro 86-865-00-01-0004-0096-000, por lo cual hecha la verificación se pudo determinar que el predio del cual solicitan la restitución de tierras y/o formalización de títulos de propiedad del señor JUAN BAUTISTA DOMINGUEZ PATIÑO se encuentra registrado en la base catastral con el número predial No 86-865-00-01-0004-0097-000 y no el predio Nro 86-865-00-01-0004-0096-000, como relacionan en el informe técnico predial realizado por la Unidad de tierras, puesto que este último fue inscrito bajo la sentencia No 43 del 06 de mayo del año 2013 a nombre del señor JOSE OSWALDO DOMINGUEZ PATIÑO, por lo tanto realizada la visita en terreno se determina que el predio a restituir a solicitud de este proceso es el No. 86-865-00-01-0004-0097-000, para lo cual se

<sup>66</sup> A folios 37 a 42 del cuaderno principal.

<sup>67</sup> A folios 45 a 49 y 66 a 77 del cuaderno principal.

<sup>68</sup> A folios 78 a 79 del cuaderno principal.

<sup>69</sup> A folios 349 del cuaderno principal.

procede a realizar las correcciones pertinentes mediante resoluciones<sup>70</sup> Números 70, 71 y 72 del 25 de junio de 2014 del IGAC, quedando con un avalúo catastral de \$6.858.000.

Una vez realizadas las correcciones mencionadas se concluye que coincide con el informe técnico realizado por la Unidad de tierras en cuanto a localización geográfica y área de terreno.

Igualmente, el INCODER<sup>71</sup> logro concluir "que el polígono definido se ubica en la localización descrita en el estudio técnico de la demanda de restitución aportado" por la Unidad de tierras.

### **6.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO o CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.**

En este acápite revisaremos a la par, la relación jurídica de la víctima con el predio, como elemento de los presupuestos de la acción, y los requisitos que se deben llenar para ser sujeto de ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS por parte del INCODER, partiendo, que ellos hacen referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar (UAF)<sup>72</sup>.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del reclamante con el predio es la de **OCUPANTE**, lo cual se probó a través de lo manifestado por él en el escrito de demanda en los hechos 2, 3, 5, 8, 11 y 14 e ítem 3.3.2, y con las declaraciones rendidas por los señores **LUIS ANIBAL SALAS IBAÑEZ y JOSE ELIAS BENAVIDES**<sup>73</sup>, no tenía folio de matrícula inmobiliaria abierto, ni terceros que se hayan opuesto a la ocupación de esta persona presentando "título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria."

Además, él habitaba y explotaba el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según lo declarado por los mismos señores, declaraciones que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud, a que dan las razones y ciencia de su dicho.

Frente al tiempo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa "Si el despojo o el desplazamiento forzado

<sup>70</sup> A folios 254 a 256 del cuaderno principal tomo II.

<sup>71</sup> A folios 257 a 269 del cuaderno principal tomo II.

<sup>72</sup> Que para el caso de Valle del Guamuez, es de 70 a 90 hectáreas, según Acuerdo 041 de 1996 del INCORA.

<sup>73</sup> A folios 37 a 42 del cuaderno principal.

*perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.", y teniendo en cuenta que se ha demostrado el desplazamiento forzado de esta familia por días, meses y años y que no han podido volver, considera el despacho que si se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, lo que implica que este requisito del tiempo, en los casos aquí analizados no se exigirá.*

Respecto, a no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, la Unidad de Tierras Despojadas, hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda en el capítulo 3 ítem 3.3.3<sup>74</sup>, concluyendo que no existen dichas restricciones.

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y formalizar, no excede el área establecida por el gobierno nacional (70 a 90 hectáreas), siendo un área muy inferior al límite, si tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de veintiséis hectáreas y nueve mil cuatrocientos cuarenta y uno (9.441) metros cuadrados.

Frente al límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, por lo cual se requirió al ente competente, la DIAN, quien contestó<sup>75</sup> que el reclamante ni su esposa han presentado declaración de renta hasta la fecha.

Por último, el INCODER<sup>76</sup> manifiesta que "Mediante la georeferenciación realizada, se puede determinar que el predio en cuestión coincide con el predio denominado LOS GUADUALES, el cual fue adjudicado por el INCODER mediante Resolución Nro. 0196 del 25 de marzo de 2010 a nombre de los señores JOSE OSWALDO DOMINGUEZ PATIÑO y JANETH FANNY CORAL BETANCOURTH, identificados con las cédulas de ciudadanía No 18152661 y 37004544 respectivamente."

Lo que significa que para el año 2010 dicho predio tiene la connotación de propiedad privada, por ello a estos ciudadanos se les vinculó al presente proceso, en virtud, a que a ellos fue adjudicado el predio reclamado en forma posterior al desplazamiento, debiendo resolver el Despacho si dicho acto administrativo debe seguir vigente y respetar la adjudicación realizada a estas personas o debe declararse la nulidad del

<sup>74</sup> A folios 8 vuelto a 10 del cuaderno principal.

<sup>75</sup> A folio 239 del cuaderno principal.

<sup>76</sup> A folios 50 a 52 del cuaderno principal.



mismo con base en el numeral tercero<sup>77</sup> del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011?

Dicha norma, contiene una presunción legal, es decir, que al probarse un hecho se demuestra otro que es de difícil probanza, pero, que puede ser desvirtuado, en nuestro caso para la aplicación de esta presunción (Artículo 77 numeral 3) se debe demostrar que el reclamante ocupaba el predio al momento del despojo y que existió este despojo, lo cual se demostró dentro del trámite de esta acción y que se vio reflejado en líneas anteriores, lo cual tiene como efecto el que se prueba que la resolución número 0196 del 25 de marzo de 2010 vulnera los derechos de la víctima y por ende se deba declarar la nulidad de dicho acto administrativo.

Debe tenerse en cuenta varios hechos, así:

.- Los adjudicatarios fueron notificados<sup>78</sup> personalmente de la presente acción y en dicha diligencia manifestaron no oponerse a las pretensiones del reclamante, además, que el señor JOSE OSWALDO DOMINGUEZ PATIÑO participó de la verificación de los linderos del predio reclamado, dejando su firma en el acta obrante a folios 78 del cuaderno principal.

.- En la resolución de adjudicación mencionada se lee en el cuarto inciso de los considerandos que "el solicitante tiene un tiempo de ocupación y explotación del predio de ocho (8) años.", lo cual implica que inicio en el año 2002, ocho años después de haber sido desplazado el aquí reclamante.

.- Por último, es necesario aclarar que no es la presunción del numeral segundo del referido artículo 77 de la ley de víctimas, la que se debe aquí utilizar, primero, porque el apoderado como tal no definió cual es el evento que allí se presenta y segundo porque ellas presuponen la existencia de negocios jurídicos válidos y lícitos, lo cual aquí no ocurre, aquí lo que se presenta es la expedición de un acto administrativo posterior a la ocurrencia del delito de desplazamiento forzoso. → 570  
Necesario.

Ahora, respecto a que la familia solicitante tenga otros predios ubicados en los municipios de Colón, Sibundoy y en el mismo Valle del Guamuez, considera el despacho que al momento de ser desplazados, sus propiedades se encontraban en el municipio del Valle del Guamuez y los otros fueron adquiridos en fecha posterior, no pudiendo el estado limitar la

<sup>77</sup> 3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible><sup>77</sup> Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la *propiedad, posesión u ocupación*, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

<sup>78</sup> A folio 214 del cuaderno principal tomo II.

capacidad emprendedora de nuestros campesinos, amén, que los conseguidos en el ALTO PUTUMAYO son en su mayoría lotes pequeños con un área inferior a 500 metros, amén, que este despacho considera que los requisitos para ordenar adjudicar se deben mirar al momento del desplazamiento y no al momento de proferir la sentencia.

Además, la sumatoria de las áreas de todos los predios está muy por debajo del límite máximo de la UAF asignada para este sector.

Por lo que concluimos que la relación jurídica del reclamante con el predio es la de **OCUPANTE**, que está legitimado para hacer la reclamación, que se llenan los requisitos para que se adjudique por parte del INCODER y por último, que se debe declarar la nulidad de la resolución número 0196 del 25 de marzo de 2010.

En este punto, es necesario traer a colación lo preceptuado en el parágrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

De los hechos<sup>79</sup> de la demanda, de la declaración<sup>80</sup> rendida por el solicitante ante la unidad de tierras y de la partida de matrimonio expedida por la Diócesis de Ipiiales<sup>81</sup>, se demuestra la existencia de una relación marital entre los señores **JUAN BAUTISTA DOMINGUEZ PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.152.080 expedida en Puerto Asís, Putumayo, y su esposa **AURELIA PATIÑO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.115.079 expedida en Puerto Asís, Putumayo, a la fecha del desplazamiento sufrido por ambos, según lo afirma el reclamante, lo que tiene como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tiene la referida señora a que se le restituya y se le co-adjudique el predio.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

## 7. COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

### 7.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

<sup>79</sup> Hechos 12 y 16.

<sup>80</sup> A folio 22 del cuaderno principal.

<sup>81</sup> A folio 132 del cuaderno principal.

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS<sup>82</sup> el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del SISTEMA NACIONAL ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de dichos planes de retorno o reubicación<sup>83</sup>, los cuales tendrán como fin principal que cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones<sup>84</sup> periódicas.

Programas que deben estar en consonancia con los PRINCIPIOS RECTORES<sup>85</sup> del derecho a la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, consagrada en la referida Ley de Víctimas, al decir, que "La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."<sup>86</sup>, lo que busca "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"<sup>87</sup> en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"<sup>88</sup> y "con plena participación de las víctimas"<sup>89</sup>.

## **7.2 CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:**

Otorga la Ley 1448 de 2011, en su literal p) del artículo 91, la facultad al JUEZ o MAGISTRADO que profiera la sentencia que resuelva la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS la posibilidad de dar las órdenes necesarias "para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", manteniendo la competencia para ello el operador judicial después de ejecutoriada aquella providencia y "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."<sup>90</sup>; así

<sup>82</sup> A la cual llamaremos UNIDAD DE VÍCTIMAS.

<sup>83</sup> **Artículo 76. Responsabilidades institucionales.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

<sup>84</sup> Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>85</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>86</sup> PREFERENTE.

<sup>87</sup> PROGRESIVIDAD.

<sup>88</sup> ESTABILIZACIÓN.

<sup>89</sup> PARTICIPACIÓN.

<sup>90</sup> Parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con artículo 102 de la misma Ley.

mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia<sup>91</sup>.

### 7.3 VERIFICACIÓN PLANES EXISTENTES:

A partir de la primera sentencia proferida por este despacho dentro de la acción de restitución de tierras radicada al número 2013-00098-00, de un predio ubicado en la Inspección del Placer del municipio del Valle del Guamuez, veníamos sosteniendo que para dicha jurisdicción no existía un PLAN DE RETORNO para las víctimas del conflicto que allí se ha venido desarrollando, por ello se ordenó que así se hiciera, con la característica de que fuera un plan de retorno colectivo y en el cual se priorizará a las víctimas a las cuales les fuere reconocido el derecho a la restitución de la tierra.

Pero, el pasado día doce (12) de Noviembre de dos mil trece, se ha presentado por parte de la Unidad de Víctimas el PLAN DE RETORNO actualizado y debidamente aprobado por el COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL de dicho municipio, así mismo, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO** a las órdenes que se han emitido por este Juzgado y en lo que atañe a este tópico, se hizo una presentación de cómo se construyó el mismo y de cómo se ha venido ejecutando.

Por ello, frente a este PLAN DE RETORNO el despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014, dentro del proceso radicado al número 2012-00098-00, y se entiende incorporado a esta sentencia.

Eso sí, en esta providencia se declarará el derecho que tiene el reclamante y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno<sup>92</sup> y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

De estas decisiones se informará a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO, para lo de su competencia.

### 8. DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones enunciadas en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 12, 13, las secundarias y las complementarias, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 6, 9, es dable advertir que en el caso aquí tratado no

<sup>91</sup> Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>92</sup> como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

aplican, por no darse los supuestos que las fundan. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 10 y 11 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso. Por último, no hay condena en costas.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el reclamante y su esposa (**MUJER**) son calificados por la Ley como **ADULTOS MAYORES**, son de extracción **CAMPESINA**, su núcleo familiar está compuesto por dos **MUJERES JOVENES**<sup>93</sup> y cuatro **NIÑOS**, los cuales sufrieron el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, lo que implica que a él y a su núcleo familiar se debe aplicar por el Estado el principio de **ENFOQUE DIFERENCIAL**<sup>94</sup> para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, especializado en Restitución de Tierras, de **MOCOA, PUTUMAYO**, **administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los señores **JUAN BAUTISTA DOMINGUEZ PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.152.080 expedida en Puerto Asís, Putumayo, y su esposa **AURELIA PATIÑO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.115.079 expedida en Puerto Asís, Putumayo, en su **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aplicar la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011, y por ende **DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de adjudicación número 0196 del 25 de marzo del año 2010** proferida por la Nación a través del INCODER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** ORDENAR al INCODER, a través de su representante legal, doctora MELVA ALARCÓN ROJAS o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, **ADJUDIQUE** a los señores **JUAN BAUTISTA DOMINGUEZ PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.152.080 expedida en Puerto Asís, Putumayo, y su esposa

<sup>93</sup> LEY ESTATUTARIA 1622 DE 2013 "ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá como: 1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. {...}", a quienes se debe aplicar enfoque diferencial.

<sup>94</sup> Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 1o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

**AURELIA PATIÑO TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.115.079 expedida en Puerto Asís, Putumayo, **OCUPANTES desde el año de 1998**, del predio rural situado en la vereda la Esmeralda de la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio (Has)
442-69581 ,	00-01-0004-0097-000 <sup>95</sup> ,	26 Ha 9441 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	LONGITUD			LATITUD		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
254	76°	59'	33.090" w	0°	26'	42,613" N
255	76°	59'	32.769" w	0°	26'	50,087" N
255	76°	59'	24.691" w	0°	26'	41,926" N
256	76°	59'	24.901" w	0°	26'	40,134" N
257	76°	59'	22.387" w	0°	26'	38,515" N
258	76°	59'	17.733" w	0°	26'	44,555" N
259	76°	59'	13.772" w	0°	26'	40,449" N
260	76°	59'	19.450" w	0°	26'	35,759" N
261	76°	59'	17.089" w	0°	26'	33,115" N
261	76°	59'	31.239" w	0°	26'	19,258" N
262	76°	59'	31.765" w	0°	26'	20,190" N
263	76°	59'	31.319" w	0°	26'	20,457" N
264	76°	59'	32.825" w	0°	26'	23,684" N
265	76°	59'	32.913" w	0°	26'	23,505" N
266	76°	59'	32.690" w	0°	26'	26,443" N
267	76°	59'	34.240" w	0°	26'	26,846" N
268	76°	59'	34.188" w	0°	26'	27,310" N
270	76°	59'	33.249" w	0°	26'	28,285" N
271	76°	59'	34.187" w	0°	26'	28,744" N
272	76°	59'	33.769" w	0°	26'	32,383" N
273	76°	59'	32.409" w	0°	26'	32,228" N
51	76°	59'	32.229" w	0°	26'	33,198" N
50	76°	59'	32.132" w	0°	26'	33,691" N
274	76°	59'	30.382" w	0°	26'	33,063" N
275	76°	59'	32.179" w	0°	26'	33,644" N
276	76°	59'	29.933" w	0°	26'	36,924" N
277	76°	59'	33.241" w	0°	26'	38,021" N

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

<sup>95</sup> Resolución de inclusión No 0062 del 17 de junio de 2014 del IGAC.

PUNTO INI	PUNTO FIN	COLINDANTE
254	255	CARRETERA EL PLACER
255	258	OSCAR LOPEZ, FANNY CORAL
258	259	LUZ MARINA MENESES
259	260 <sup>a</sup>	OSWALDO DOMINGUEZ
260 <sup>a</sup>	261	AMPARO DOMINGUEZ, CEMENTERIO
261	262	CORREDOR PROTECCION VIAL
262	263	ELIAS BENAVIDEZ
263	264	OLWALDO MONTOYA, OTROS
265	267	ZONA COMUNAL
267	268	CARRETERA EL PLACER
269	271	LIZARDO SALAS Y OTROS
271	272	CARRETERA EL PLACER
272	274	JORGE ARCESIO SALAS, OTRO
274	277	ESTADIO DE FUTBOL
277	254	CARRETERA AL PLACER

Notificado y ejecutoriado el acto administrativo de adjudicación, deberá ser remitido a este despacho y a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de **Puerto Asís**. Todo ello a más tardar dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia.

**CUARTO:** SE COMISIONA<sup>96</sup> al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado al aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas-dirección territorial putumayo y la fuerza pública, el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio y los respectivos oficios a la Unidad de Tierras despojadas y a la fuerza pública.

**QUINTO:** ORDENAR al Instituto Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de las sentencias en el respectivo folio de matrícula inmobiliario o el certificado de libertad y tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

**SEXTO:** ORDENAR la inscripción de esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **442-69581**.

<sup>96</sup> Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011

Igualmente, **se ordena** el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria número **442-69581**, proferida en el **auto admisorio número 00145 del 31 de Enero de 2014**.

Dichas órdenes se deberán hacer efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y registro, pero, los mismos sólo iniciaran a contar una vez allegada por el INCODER la respectiva resolución de adjudicación.

Además, deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria número **442-69581** actualizado, en el término de cinco días contados a partir de las referidas inscripciones.

**SÉPTIMO:** DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Puerto Asís, Putumayo**, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria número **442-69581**.

Dicha orden se debe hacer efectiva dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y registro, pero, los mismos sólo iniciaran a contar una vez allegada por el INCODER la respectiva resolución de adjudicación.

**OCTAVO:** **Se reitera la ORDEN** dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070-00, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 29 de Octubre de 2013 para las veredas de la INSPECCIÓN DEL PLACER del Municipio DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Frente a este PLAN DE RETORNO el despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido dentro del proceso radicado al número 2012-00098-00, y se entiende incorporado a esta sentencia.

Además, el derecho que tiene el reclamante a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los



derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Igualmente, se debe tener en cuenta frente a las órdenes que aquí se impartan que el reclamante y su esposa (**MUJER**) son calificados por la Ley como **ADULTOS MAYORES**, son de extracción **CAMPESINA**, su núcleo familiar está compuesto por dos **MUJERES JOVENES**<sup>97</sup> y cuatro **NIÑOS**, los cuales sufrieron el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, lo que implica que a él y a su núcleo familiar se debe aplicar por el Estado el principio de **ENFOQUE DIFERENCIAL**<sup>98</sup> para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

**NOVENO:** ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio VALLE DEL GUAMUEZ, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del PLAN DE RETORNO coordinado por la UNIDAD DE VÍCTIMAS.

**DÉCIMO:** ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, para que aplique el acuerdo No. 010 del 17 de Marzo del 2013, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011" a los reclamantes de la acción de la referencia. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR al Fondo de la Unidad de tierras, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y Energía eléctrica, tenga con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por préstamos que tengan relación con el predio, por el no pago de los periodos correspondientes al **13 de junio de 1994 al 20 de Octubre de 2014**. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No se accede a las pretensiones enunciadas EN LA DEMANDA en los ítems 6, 9, es dable advertir que en el

<sup>97</sup> LEY ESTATUTARIA 1622 DE 2013 "ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá como: 1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. (...)", a quienes se debe aplicar enfoque diferencial.

<sup>98</sup> Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 13o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 10 y 11 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso.

**DÉCIMO TERCERO:** Notificar mediante oficio la presente sentencia al Representante legal del municipio del VALLE DEL GUAMÚEZ, Putumayo, al agente del Ministerio público, al representante del solicitante, a la Nación y a los señores **JOSE OSWALDO DOMINGUEZ PATIÑO y JANNETH FANNY CORAL BETANCOURTH<sup>99</sup>**, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia VIRTUAL<sup>100</sup> de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Así mismo, a los entes de control, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente, al ser este un proceso de Única Instancia, queda debidamente ejecutoriada al ser esta emitida.

**DÉCIMO CUARTO:** SIN CONDENAS EN COSTAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ**

<sup>99</sup> Estos a través de comisión al Inspector Municipal del Placer en el valle del Guamuez.

<sup>100</sup> En CD o por correo electrónico.